

de dos mil, sobre las 17,00 horas, se produjo una discusión entre Antonio Muñoz Gomis y su esposa Rabina Ibnechaykn, en la cual se agredieron mutuamente ocasionándole Rabina a Antonio lesiones que precisaron la primera asistencia facultativa y un día en curar y Antonio a Rabina, le tapó la boca con las manos sin que llegara a producirle lesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de dos faltas contra las personas: Una falta prevista y penada en el artículo 617.1 del C.P. de la que resulta penalmente responsable Rabina Ibnechaykn, en concepto de autora por las lesiones causadas a Antonio Muñoz Gomis, y otra falta prevista y penada en el artículo 617.2 de la que resulta penalmente responsable en concepto de autor Antonio Muñoz Gomis, por cuanto la acción de tapar la boca con la mano para impedir que gritara implica una agresión leve que no llega a producir lesión.

A esta conclusión se ha llegado valorando en conciencia conforme establecen los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas enjuicio y especialmente, la declaración realizada en juicio por Antonio Muñoz Gomis, el cual reconoció que tapó la boca a su mujer para que dejara de gritar, siendo en ese momento cuando ésta le mordió ocasionándole las lesiones que ahora se enjuician. Dicha versión resulta corroborada por la declaración efectuada por Rabina Ibnechaykn en presencia judicial el día doce de abril de dos mil, en las que relata como su marido pretendía que firmara unas capitulaciones matrimoniales, y ante su negativa, intentó obligarla tapándole la boca, momento en el que reconoce que le mordió. También se ha valorado el parte médico de urgencias y posterior informe médico forense que acredita la realidad de las lesiones sufridas por Antonio Muñoz Gomis. Por tanto, debe considerarse que existe suficiente prueba de cargo de los hechos imputados para entender destruida la presunción de inocencia reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española.

SEGUNDO.- En cuanto a la pena a imponer, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 638 del C.P. que establece que los jueces y tribunales en la aplicación de las penas por infracciones constitutivas de falta, procederán según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, y sin tener que ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del C.P. En el presente caso la pena que corresponde imponer a los denunciados, atendiendo a la escasa gravedad de los hechos se fija en quince días multa con -la cuota diaria de 1.000 pesetas para la falta cometida por Antonio Muñoz Gomis, y treinta días multa con la cuota de 1.000 pesetas respecto de la falta cometida por Rabina Ibnechaykn.

A tenor del artículo 53.1 del C.P. aprobado por la L.O. 10/1995 de 23 de noviembre, si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria de una día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arresto de fin de semana, y también podrá el juez, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad en que cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

TERCERO.- Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se imponen por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo de condenar y condeno a Antonio Muñoz Gomis como autor de una falta contra las personas a la pena de multa de quince días con una cuota diaria de mil pesetas (1.000 ptas) o responsabilidad personal subsidiaria de siete días en caso de impago que deberá de cumplir en Centro Penitenciario, y a Rabina Ibnechaykn como autora de una falta contra las personas a la pena de treinta días con una

cuota diaria de mil pesetas (1.000 pesetas o responsabilidad personal de quince días en caso de impago deberá de cumplir en Centro Penitenciario. Las costas ocasionadas en esta instancia deberán de ser satisfechas por ambos.

Notifíquese la sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación ante la Ilma Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Número 6.371

CIUDAD REAL - NUMERO CUATRO

N.I.G.: 13034 1 0403031/2000.

Procedimiento: Expediente de dominio. Exceso de cabida 488/2000.

Sobre otras materias.

De don Fernando Sevillano Calle.

Procurador señor Francisco García Muñoz.

EDICTO

Doña Pilar Astray Chacón, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Ciudad Real.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Exceso de cabida 488/2000 a instancia de Fernando Sevillano Calle, para la rectificación registral de la cabida de las siguientes fincas:

Rústica: Pedazo de terreno, al sitio de La Poblachuela, conocido hoy por Rodero, término de Ciudad Real, de una hectárea, setenta y un áreas y setenta y dos centiáreas, según registro; y, según el documento presentado y por reciente medición, su superficie actual es de una hectárea, noventa y nueve áreas y dieciséis centiáreas, por lo que le resulta a esta finca un exceso de cabida de veintisiete áreas y cuarenta y cuatro centiáreas. Linda: Al Norte, herederos de Felisa Sevillano y Adolfo Amador; Sur, Julián Sevillano; Este, Adolfo Amador y José Antonio Peñalta y; Oeste, carril de Las Casillas o de La Holguera.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Ciudad Real, a 8 de noviembre de 2000.- La Magistrada-Juez (ilegible).- El Secretario (ilegible).

Número 6.286

DAIMIEL - NUMERO UNO

N.I.G.: 13039 1 0100849/2000

Procedimiento: Juicio ejecutivo 157/2000

Sobre otras materias

De Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

Procuradora Sra. Esperanza Gómez Bernal

Contra Julián Lebrusán García-Miguel, Julián Lebrusán Izquierdo, Gaspara Lebrusán Izquierdo, Basilio Sánchez Ubeda

CEDULA DE CITACION DE REMATE

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, en los autos de referencia, por la presente se cita de remate al referido demandado don Julián Lebrusán Izquierdo a fin de que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles se oponga a la ejecución contra el mismo despachada, si le conviniera, personándose en los autos por medio de Abogado que le defienda y Procurador/a que le represente, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación de rebeldía procesal parándole con ello el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho. Se hace constar expresamente que, por desconocerse el paradero del demandado, se ha practicado embargo sobre bienes de su propiedad sin previo